

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 00268/2017**

**EXPEDIENTE: 333/2016 DE LA QUINTA SALA  
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA  
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS  
MIL DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **268/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del Juicio de Amparo promovido por \*\*\*\*\*; en contra de la resolución de 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, relativa al cumplimiento de este órgano jurisdiccional, respecto a la ejecutoria de amparo directo 7/2018 de fecha 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; en consecuencia, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite dicho recuso y se procede a dictar una nueva resolución en los siguientes términos:

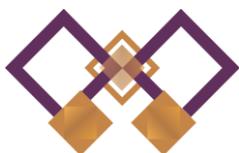
**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** La Sala Superior del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, el 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictó resolución, en cuyos puntos resolutivos determinó:

*“PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -*

***SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.”- - - - -*

**SEGUNDO.** En contra de dicha resolución \*\*\*\*\*; promovió amparo ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, correspondiéndole conocer por turno de la referida demanda, al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, quien determinó carecer de competencia, por lo que ordenó su remisión al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del citado Circuito, a quien estimó competente para su conocimiento; tocando por razón de turno al entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa.

**TERCERO.** Con fecha 25 veinticinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 59/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial y fecha de inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, por lo que a partir del 01 uno de febrero del año en curso, el entonces Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, cambio de denominación a Primer Tribunal Colegiado en las mismas materias.

**CUARTO.** El 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, en el expediente 07/2018 el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, procedió a emitir la ejecutoria de amparo correspondiente en donde concedió el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL al quejoso \*\*\*\*\* , al considerar lo siguiente:

*“SEXTO. Los conceptos de violación que se expresan son sustancialmente fundados.*

*A fin de explicar la conclusión alcanzada, es pertinente señalar los antecedentes de la determinación reclamada.*

*De las constancias que integran el expediente 268/2017 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y el diverso 333/2016 del Índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que:*

*1. Mediante escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, presentado en la oficialía de Partes Común del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder*

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Judicial del Estado de Oaxaca, \*\*\*\*\*, por propio derecho, promovió juicio de nulidad en el que demandó los actos y autoridades siguientes:

[...]

2. Por auto de veintiocho de septiembre de dos mil quince, la juez del Primer Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Primera Instancia, a quien le correspondió su conocimiento, formó expediente bajo el número 307/2015, admitió la demanda y tuvo a la parte actora demandando la nulidad del avalúo de un inmueble; asimismo, ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda (fojas 19 y 20 del juicio de nulidad).

3. Por acuerdo del siete de diciembre de dos mil quince, se tuvo a la delegada Catastral de la Delegación del Distrito Rentístico de Ejutla, Oaxaca, contestando la demanda, con la que se ordenó correr traslado a la parte actora y se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia final; en cuanto al tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ejutla de Crespo, Oaxaca, se declaró precluido su derecho para contestar la demanda, por no haberlo hecho dentro del plazo concedido para ello (foja 42 del juicio de nulidad).

En dicha contestación de demanda, en cuanto a los hechos se manifestó:

[...]

4. Mediante auto de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento de las partes en el juicio, que por Acuerdo General 2/2016 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, se estableció la adscripción de los magistrados de los Tribunales Especializados de lo Contencioso Administrativo y Tribunal de Fiscalización ambos del Poder Judicial, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, correspondiendo ese juicio a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, lo anterior para que las partes dirigieran sus promociones a dicha Sala Unitaria, con el nuevo número de expediente 333/2016, antes 307/2015 (fojas 43 del juicio de nulidad).

5. Seguido el juicio por sus partes, el quince de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la celebración de la audiencia final (foja 51 del juicio de nulidad); y el veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, el titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia dictó sentencia con los puntos resolutivos siguientes:

[...]



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

6. Inconforme con dicha determinación, el actor, \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión, cuyo conocimiento correspondió a la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca), donde por auto de dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, se registró con el número 268/2016 y se admitió a trámite (foja 1 del recurso de revisión).

7. Finalmente, el doce de octubre de dos mil diecisiete, dicha Sala resolvió como sigue:

[...]

**Determinación que constituye el acto reclamado en este juicio.**

En primer lugar, el quejoso aduce que se viola en su perjuicio el principio de dignidad humana consagrado en los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1º, 14, 17 y el 133 de la Constitución Federal; artículos 8, numeral I, y 25, numeral 1 y 2, inciso a), de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; artículo 14, numeral 5, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y el artículos 23, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, porque dice que la responsable no consideró los agravios que vertió en su recurso de revisión.

A) En su primer concepto de violación, vinculado con que la Sala responsable declaró infundados su agravios en los que alegó que el trámite lo realizó el notario Público número treinta y ocho en el Estado de Oaxaca, y le informó que tal situación hasta el diecisiete de septiembre de dos mil quince; expresa:

Que la respuesta de la responsable es incongruente, ya que dice realiza una “mala interpretación de los artículos que cita” y es notorio que “no tiene idea de cómo se realiza en la práctica el trámite de una escritura, pues es bien sabido por cualquier persona que haya hecho un trámite de compraventa que el suscrito simplemente compareció ante el notario público con la finalidad de hacer una escritura, sin tomar en cuenta todos los trámites burocráticos que en ella encierra, es decir; al suscrito nunca se le dijo paulatinamente el proceso a seguir a esa escritura pues simplemente me interesaba tener mis escrituras para poder decir que soy propietario del inmueble objeto de la compraventa, mas sin embargo (sic); nunca se me dijo de los tiempos exactos y forma de cómo se realiza el trámite de compraventa”.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Que hasta que tuvo en sus manos la escritura, se percató del “excesivo avalúo” y su fundamentación alguna del valor que se dio a su predio, respecto del cual dice que es “anticonstitucional”, ya que la tesorería municipal no lo emitió a través de un perito, sino se basó en el avalúo el delegado de Catastro.

Que en su demanda inicial manifestó bajo protesta de decir verdad, que conoció el acto de dieciséis (sic) de septiembre de dos mil quince, de manera que la fecha en que presentó su demanda no había transcurrido el plazo de treinta días que tenía para tal objeto, como dice que lo señala la autoridad demandada delegado catastral.

Que en su demanda inicial manifestó bajo protesta de decir verdad, que conoció el acto el dieciséis (sic) de septiembre de dos mil quince, de manera que la fecha en que presentó su demanda no había transcurrido el plazo de treinta días que tenía para tal objeto, como dice que lo señala la autoridad demandada delegado catastral.

Que la responsable citó el artículo 51, fracciones I, y II y 60 de la Ley de Catastro, que “dichos artículos son a contrario sensu porque si bien es cierto que esa autoridad puede fundamentarse en dichos artículos también debe probarlos”, que si “la autoridad responsable debe de demostrar con esos artículos cumplir con ellos la autoridad de catastro debió de aportar pruebas que demuestren que efectivamente fue notificado al suscrito porque la responsable no debe basarse en una simple presunción”, ello, porque dice que el delegado de catastro debió remitir algún documento “en la cual el suscrito recibiera algún oficio o recibo que se me haya entregado relativo a la escrituración”, que al no existir alguno en el expediente que demuestre dicha notificación o entrega de algún documento, se trata de una especulación, pues no se demuestra que el ahora quejoso “fue enterrado con anterioridad a la fecha que señalé bajo protesta de decir verdad que lo fue el día diecisiete de septiembre de dos mil quince.”

B) En su segundo concepto de violación relacionado con el recibo de pago con folio 01678 de veinticinco de junio de dos mil quince, dice que es insuficiente anexado a su demanda inicial para declarar infundados sus agravios.

Lo anterior, porque dice que con ese recibo acredita su interés jurídico para promover.

Que la responsable con tal recibo tiene probado que “tuvo conocimiento desde esa fecha”, sin que en él conste su firma “con la cual pudiera probarse que me fue notificada”, por lo que dice que la responsable es notoriamente parcial.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Que el proceder (sic) la autoridad le deja la carga de la prueba y eso “no es el principio básico del derecho que se dice dame tus hechos que yo te daré el derecho”.

Como se adelantó, los conceptos de violación son sustancialmente fundados.

En la especie, la Litis se acota en determinar si la demanda de nulidad, en la que el actor ahora quejoso reclamó la nulidad del avalúo realizado al inmueble de su propiedad, la presentó oportunamente.

De los hechos que el actor narró en su demanda de nulidad (transcritos al inicio de esta consideración) se desprende que el avalúo que reclama el ahora quejoso deriva de un contrato de compra venta, cuyo objeto fue una \*\*\*\*\*ello ante el notario Público número treinta y ocho en el Estado de Oaxaca; señala que el diecisiete de septiembre de dos mil quince, tal fedatario le avisó que había pagado al municipio de Ejutla la cantidad de dos mil ciento sesenta pesos, cero centavos, moneda nacional (\*\*\*\*\* M.N.), por concepto de traslado de domicilio, ya que su propiedad se había valuado en \*\*\*\*\*y que le entregó copia simple de ese avalúo, practicado por el delegado de Catastro en Ejutla, sin que en momento alguno se lo notificaran.

Ahora, el avalúo catastral es el acto mediante el cual se determina el valor fiscal de los predios y construcciones adheridas a éstos; dicho valor fiscal generalmente sirve de sustento para establecer la base gravable del impuesto predial y; en consecuencia, para fijar la obligación tributaria a cargo del particular. Así, la valuación del predio constituye un requisito indispensable para que la autoridad administrativa pueda emitir la liquidación correspondiente.

En relación con el avalúo catastral, la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 5, 9, fracciones III, IV y V, 17, fracciones VI, XI, XXII y XXV, 23, 23 BIS, fracción IV, 25, 30, 46, 47, 50-B, 51, fracciones II y VI, 60, 70, 77 y 78 disponen:

[...]

De los preceptos transcritos se advierte, del primero, que los actos y resoluciones en materia de catastro serán tramitados en la forma, términos y procedimientos establecidos en esa Ley, su Reglamento y en los Instructivos Técnicos Catastrales, así como qué legislación es supletoria; del segundo, quiénes son autoridades en materia de catastro; del tercero, que dentro de las atribuciones del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, están las de determinar los valores catastrales de cada bien inmueble y con base en qué

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

disposición; previa autorización de la Secretaría de Finanzas realizar valuaciones y revaluaciones de bienes inmuebles; así como ejercer las operaciones catastrales; del cuarto, cuáles son las finalidades de las operaciones catastrales, la valuación de bienes inmuebles entre ellas; del siguiente, que una operación catastral es la valuación; del sexto, que todos los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado sin excepción, deberán ser objeto de avalúo; del séptimo, que el avalúo catastral se hará separadamente para el terreno y las construcciones, la suma de los valores resultantes será el valor catastral; del posterior, qué debe tomar en cuenta el Instituto para la valuación de los bienes inmuebles en particular; del noveno, que contra los actos en los que se fije el valor catastral de los bienes inmuebles, podrá interponerse recurso de revocación, conforme a lo dispuesto en esta misma Ley; del décimo, que a la inscripción al Catastro de los bienes inmuebles se deberá acompañar obligatoriamente el avalúo catastral –practicado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca o por perito valuador autorizado por la Secretaría de Finanzas-, con excepción de los trámites de corrección de datos, asignación de cuenta catastral y reasignación de cuenta catastral a favor del mismo dueño o poseedor; del siguientes, que los propietarios y poseedores de bienes inmuebles tienen derecho, entre otros, a obtener un avalúo apegado a esa presente Ley, así como a conocer los resultados de los avalúos señalados en el artículo 17 reseñado; del décimo segundos numeral, que los notarios Públicos, entre otros, encargados de la regularización de la tenencia de la tierra, antes de proceder a la autorización de la escritura o título de propiedad, deberán contar con avalúo catastral y cédula catastral, y que las autoridades registrales no harán inscripción alguna de contratos que tengan por objeto transmitir o modificar el dominio de un bien inmueble, mientras no se exhiba el avalúo y cédula catastrales señalados; del posterior, que las resoluciones y cualquier otro acto y operación catastral que deba hacerse de conformidad con las disposiciones que prevé el Código Fiscal del Estado; el penúltimo, que procede el recurso de revocación cuando la base catastral asignada por las autoridades catastrales, no se haya determinado conforme a los procedimientos y términos establecidos, que el Instituto mencionado resolverá los recursos de revocación que presenten los propietarios de bienes inmuebles, en relación con la fijación de la base catastral siempre y cuando se argumenten las razones que refiere en relación con los avalúos; y el último, de ese recurso se interpondrá ante el Instituto dentro del plazo



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

de quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto de autoridad catastral.

Así, es claro que si el propietario de un bien inmueble tiene derecho a obtener un avalúo, así como a conocer su resultado, una vez que éste se realiza, debe hacerse de su conocimiento a través de una notificación que se realice en términos del Código Fiscal del Estado; lo que se sorbará con la procedencia del recurso de revocación contra la fijación de la base catastral siempre y cuando se argumenten las razones respecto de los avalúos, pues dicho recurso se interpondrá dentro del plazo de quince días hábiles siguientes aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto de la autoridad catastral.

Luego, en relación con el plazo para presentar una demanda de nulidad, como la del quejoso, el artículo 136, párrafo primero, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

**“Artículo 136.- [...]**

Del párrafo transcrito, se desprende que el plazo para promover la demanda de nulidad será de treinta días y se contará desde el siguiente:

- 1) Al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o
- 2) Conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento de acto.

De esta manera, ante la ausencia de notificación y si tampoco existe prueba fehaciente de que la parte actora conoció de manera cierta el acto que impugna, debe atenderse a lo expuesto en la demanda sobre a partir de cuándo se ostenta sabedor el accionante, para que si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito.

En el caso, el actor ahora quejoso en su demanda de nulidad bajo protesta de decir verdad, precisó que el diecisiete de septiembre de dos mil quince, a través del fedatario ante quien tuvo verificativo el contrato de compra venta, conoció que el bien inmueble que había adquirido se había valuado en \*\*\*\*\*fecha que a consideración de quienes integran este Tribunal Colegiado se estima como la que debe tomarse en consideración para determinar la oportunidad en la presentación de aquella demanda.

Lo anterior es así, pues como el peticionario de amparo lo aduce en sus conceptos de violación, no existe constancia de que previamente a esa fecha, se le notificara o de la que se

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

advierta fehacientemente que conocía el avalúo cuya nulidad impugna.

Al respecto, cabe destacar que no se inadvierte, que el actor adjuntó a su demanda de nulidad copias fotostáticas simples de:

**RECIBO FOLIO 01678, DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.**

**CÉDULA CATASTRAL DEL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.**

**DOCUMENTO DENOMINADO “DATOS PARA GENERAR LÍNEA DE CAPTURA Y/O PAGO POR SERVICIOS QUE PRESTA EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA”.**

Documentales que(sic) a las que se les otorga valor de indicio, de conformidad con los artículos 163 y 173, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que se trata de **copias simples**, que constituyen simples reproducciones de documentos originales susceptibles de alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen; por ende, su valor probatorio es indiciario, sujeto a pruebas que corroboren su contenido.

Sin embargo, en el supuesto a estudio, no obra diversa constancia que corrobore dicha probanzas, ya que si bien la autoridad demandada delegada Catastral de la Delegación del Distrito Rentístico de Ejutla, del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, contestó la demanda de nulidad, lo cierto es que al oficio respectivo no anexó más que copia certificada de su nombramiento (foja 37 del expediente de nulidad); mientras que la demandada restante –tesorero Municipal en Ejutla de Crespo, Oaxaca-, no contestó la demanda dentro del plazo otorgado y se declaró precluido su derecho para tal efecto (foja 42 del juicio de nulidad).

Por lo anterior, esas constancias –aportadas por el actor ahora quejoso- no son aptas para determinar que su oferente conoció la existencia del avalúo (cuya nulidad demanda en el juicio de origen), en fecha anterior a la que señaló bajo protesta de decir verdad, a saber, diecisiete de septiembre de dos mil quince, pues por sí solas son insuficientes para ello.

Sirve de apoyo, la tesis 2a.\_CI/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de 1995, página 311, Novena Época, con registro 200696, de rubro y texto:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**“COPIA FOSOTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO, SI ESTÁ CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.-[...]**

*En virtud de ello, como se dijo, la fecha que determina la oportunidad en la presentación de la demanda de nulidad del actor, es la señala(sic) como aquella en que conoció el avalúo, esto es, el diecisiete de septiembre de dos mil quince, por conducto del notario Público número treinta y ocho en el Estado de Oaxaca;*

*Afirmación hecha por el actor en aquella instancia, pues sí está corroborada con lo manifestado por la autoridad demandada delegada Catastral de la Delegación del Distrito Rentístico de Ejutla, del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, al contestar la demanda de nulidad, específicamente respecto del hecho tres, en los términos siguientes:*

*“(...)*

*3.- El hecho marcado con el número 3 no es cierto pues **el avalúo fu notificado cuando se entregó la Cédula Catastral** correspondiente al Registro Catastral 06/274/15 de fecha 22 de junio del año 2015, con número de cuenta catastral \*\*\*\*\* a nombre del contribuyente \*\*\*\*\* del Distrito Rentístico (sic) de Ejutla. Pues lo cierto es que **la cédula se expidió con fecha 22 de junio del 2015 y la recibió el Notario Público** que realizó el trámite catastral.*

*(...)” (foja 30 del juicio natural)*

*Transcripción de la que se desprende que tal demandada señaló que el avalúo controvertido se notificó cuando se entregó la cédula catastral de veintidós de junio de dos mil quince, relativa a la cuenta \*\*\*\*\* a nombre del actor ahora quejoso, así como, que esa cédula la recibió el notario para realizar el trámite catastral; sin cuestionar la fecha en que se realizó tal notificación al hoy quejoso, menos lo acreditó, ya que esa autoridad lo único que anexó a su contestación, fue copia certificada de su nombramiento (foja 37 del expediente de nulidad).*

*De esta manera, para efectos de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de nulidad, debe prevalecer la afirmación del actor en relación con la fecha en que dice conoció el avalúo que impugna; consecuentemente, no puede declararse que la demanda es extemporánea partiendo de que conoció tal acto en las fechas en que se expidió la cédula catastral (veintidós de junio de dos mil quince), tampoco cuando se generó la línea de captura (once de junio de dos mil quince), ni la relativa al recibo folio 01678 (veinticinco de junio referido), pues como se dijo, esas documentales se exhibieron en copia simple y no están*

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

corroboradas con otras probanzas, por lo que su valor es de indicio.

En las consideraciones relatadas, lo procedente es conceder a \*\*\*\*\**, el amparo y protección de la Justicia Federal, para que la Sala Superior del Tribunal de los Contencioso Administrativo y de Cuenta del Poder Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Oaxaca:*

1. Deje sin efecto la resolución de doce de octubre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente 268/2017 de su índice.

2. Emita una nueva en la cual reitere las consideraciones que no son materia de la concesión ni estén vinculadas con ella, a saber: competencia, lo relativo a la transcripción de los agravios expresados, así como su síntesis (considerandos primero, segundo y primera parte del tercero);

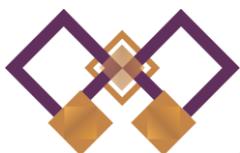
3. Tomando en consideración los lineamiento dado en esta ejecutoria, declare fundados los agravios en los que el actor controvierte las consideraciones relacionados a la notificación que llevaron a la resolutora de primera instancia a tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 131, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y,

4. Resuelva como en derecho corresponda, la Litis efectivamente planteada.”

**QUINTO.** Mediante oficio 5775/2019 del 2 dos de abril de 2019 dos mil diecinueve, el Secretario Judicial del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, da a conocer la resolución dictada el 26 veintiséis de marzo del año en curso, dentro del juicio de amparo directo 7/2018, en la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\**, a efecto de que dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente al en que se notifique dicho oficio, esta Sala Superior, proceda a dar cumplimiento a dicha ejecutoria de amparo.*

**SEXTO.** Por oficio número **6311/2019** de 09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, el Secretario Judicial del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, informa que se concede a esta Sala Superior, el plazo de diez días hábiles más para que se cumpla cabalmente con la ejecutoria de amparo.

**CONSIDERANDO**



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**PRIMERO.** Se deja insubsistente la resolución de 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, tercer párrafo de la Constitución Local del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, por ser el ordenamiento existente al momento de la presentación de la demanda de nulidad, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, dictada en el expediente **333/2016** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

**TERCERO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, y no existe necesidad de transcribirlos al no transgredírseles derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a la siguiente consideración la jurisprudencia VI.2o. J/129, visible a página 599, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de epígrafe y contenido:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

**CUARTO.** El revisionista en su **primer agravio** manifestó que el notario público número treinta y ocho para el Estado de Oaxaca, le comunicó que había pagado al Municipio de Ejutla la cantidad de \*\*\*\*\*por concepto de traslado de dominio y que personalmente, no

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

ha realizado ningún trámite ante las demandadas, si no que corresponde a los notarios al ser parte de la escrituración.

Dice que el juicio de nulidad fue sobreseído porque aparentemente consintió el acto que impugnó, donde se tomó en consideración **la cédula catastral** de veintidós de junio de dos mil quince, y que por tal motivo transcurrió en exceso el término de treinta días que señala el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Que desde su punto de vista es incorrecto ya que no se le notificó dicho documento, ni se le ha notificado, ya que dicho trámite lo realizó el notario público.

En su **segundo agravio** manifiesta que el Magistrado de Primera Instancia, en la sentencia que combate argumentó que el suscrito presentó con la demanda las documentales consistentes en la cédula catastral por medio de la cual realizó el traslado de dominio, recepcionado el diez de junio de dos mil quince; el formato que contiene datos para generar la línea de captura, un pago por servicios que presta el Instituto catastral, y un recibo de pago con número de folio 01678 de veinticinco de junio de dos mil quince; y que advertía, que tuvo conocimiento de la determinación de la base catastral, en la fecha de elaboración del formato y que dichos actos se realizaron con fecha diez y once de junio de dos mil quince, en donde el recurrente proporcionó sus datos.

Refiere que el trámite lo realizó el notario público y no él, que las citadas documentales no prueban que haya tenido conocimiento de los actos, porque nunca requirió la solicitud ni formato alguno, menos realizó el pago correspondiente; todo lo hizo el notario a su nombre, y se sobreentiende para él, que el pago lo hizo el fedatario público por ello le causa agravios.

Sigue manifestando en su **tercer agravio** que por el solo hecho de que se encuentre a su nombre, el recibo con número de folio 01678 expedido por la Tesorería del Municipio de Ejutla, no se debe entender que él realizó el pago de traslado de dominio; pues insiste que el pago lo realizó el notario público.

En su **cuarto agravio** combate la parte relativa de la sentencia de primera instancia, en donde la primera instancia argumento que el actor tuvo conocimiento del avalúo, mucho antes de la fecha que



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

refiere en su escrito de demanda de nulidad; es decir, al momento de la recepción y elaboración de la solicitud, lo cual no resulta cierto porque nunca fue notificado que en todo caso sería al notario y no al recurrente.

Señala que el Magistrado no debió de tomar en cuenta lo manifestado en el inciso b) de su demanda, en donde en relación al pago de lo indebido se le cobró la cantidad de \*\*\*\*\*, que cubrió por traslado de dominio, de acuerdo al recibo de pago con número de folio 01678 de veinticinco de junio de dos mil quince, pues insiste que ese pago lo realizó el notario y no él en forma personal, de tal forma que la expresión: **(que ya cubrí por TRASLADO DE DOMINIO) significa que la cubrí por medio del notario, puesto que yo se la cubrí al notario, pero no significa que el suscrito la cubrió personalmente a esa demandada como la está utilizando el Magistrado.**

Asimismo, manifiesta en su **quinto agravio** que el Magistrado de Primera Instancia, argumentó que en contra del avalúo debió de agotarse el recurso de revocación, lo cual no le asiste razón al no actualizarse los supuestos de los artículos 76 y 77 de la Ley de Catastro; es decir, que al emitir el avalúo exista: I.- Error o diferencia entre los datos asentados y las características reales del inmueble; II.- Inexacta aplicación de las tablas de valores o de a zonificación; III.- Asignación de una extensión mayor o tipo diverso del que efectivamente tenga el bien inmueble; IV.- En las demás que impliquen error en la determinación del valor catastral; por tanto, dice que en caso de haber estado obligado a agotar dicho recurso, no se advierte que se le haya notificado, pues reitera que tuvo conocimiento hasta el diecisiete de septiembre de dos mil quince.

En su **sexto agravio** sostiene, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es del criterio que cuando el actor manifieste desconocer el acto que reclama, la enjuiciada al contestar la demanda deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación; sin embargo, dice que la Sala no analizó que la autoridad demanda, no anexó el documento de su notificación.

Ahora, los argumentos expuestos por el recurrente en sus agravios **resultan ser fundados.**

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Lo anterior, toda vez que como se señaló en la ejecutoria de amparo de 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en los autos del juicio de nulidad 333/2016, no obra constancia alguna que corrobore que las diversas documentales aportadas por el actor, consistentes en: *(recibo folio 08678 de veinticinco de junio de dos mil quince, cédula catastral de veintidós del mismo mes y año y el documento denominado “Datos para general línea de captura y/o pago por servicios que presta el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca”,* no son aptas para determinar que *\*\*\*\*\**, conoció de la existencia del avalúo en fecha anterior, a la que señaló bajo protesta de decir verdad en su demanda de nulidad (17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince), al haberse exhibido en copias simples y solo tener un valor indiciario al no estar administradas con otros elementos probatorios.

En atención a lo anterior, conforme al artículo 136 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, la fecha que determina la oportunidad en la presentación de la demanda de nulidad del actor, es la que señala como aquella en que conoció el avalúo; esto es, el 17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince, por conducto del Notario Público número treinta y ocho en el Estado de Oaxaca. Por tanto, como lo resolvió el Tribunal Federal: *“...para efectos de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de nulidad, debe prevalecer la afirmación del actor en relación con la fecha en que dice conoció el avalúo que impugna”.*

En consecuencia, al haber manifestado el actor bajo protesta de decir verdad, que conoció del acto impugnado el 17 diecisiete de septiembre de 2015 dos mil quince, y su demanda de nulidad la presentó el **24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince**, ante la Oficialía de Partes Común del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; se advierte que la solicitud es oportuna, pues el plazo para interponer el Juicio de nulidad **inició el 18 dieciocho de septiembre y feneció el 03 tres de noviembre de 2015 dos mil quince, descontándose los sábados y domingos que mediaron a ese plano, así como el 21 veintiuno de octubre, 01 uno y 02 dos de noviembre del mismo año, por ser considerados como días inhábiles;** en consecuencia, el



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

escrito de demanda cumple con el plazo establecido en el artículo 136 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que señala: “*El plazo para interponer la demanda ante el Tribunal será de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos, conforme a la ley aplicable al acto, la notificación de la resolución o acto que se combata; o conste fehacientemente que el o los interesados o afectados tienen conocimiento del acto*”. Por ende, la demanda fue presentada oportunamente tal como lo determina dicho numeral.

Determinado lo anterior, hace evidente la existencia de una violación procesal que afectó las defensas de la parte actora, pues la primera instancia no tuvo elementos suficientes para sobreseer el juicio de nulidad promovido por \*\*\*\*\*, **violentando el principio de seguridad jurídica que desencadena la violación procesal.**

Es así, porque la tutela judicial efectiva comprende cuatro principios que deben caracterizar la impartición de justicia; a saber, debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. La justicia **pronta** implica la obligación que tienen las autoridades impartidoras de justicia de resolver las cuestiones sometidas a su consideración dentro de los plazos y términos legales. La justicia **completa** consiste en que la autoridad concedora de la controversia se pronuncie sobre todos los puntos sometidos a litigio en la que garantice al gobernado que se emitirá una determinación en la que mediante la aplicación de la ley se garantice la tutela jurisdiccional que ha solicitado. La justicia **imparcial**, implica que la autoridad que imparte justicia deberá resolver la controversia hasta ella planteada sin favoritismo en favor de alguna de las partes ni de manera arbitraria y, la **justicia gratuita** quiere decir que los órganos encargados de resolver los juicios no podrán cobrar emolumento alguno por el suministro de justicia a las partes. En este sentido, la tutela judicial efectiva conlleva a asegurar a las partes sometidas a la jurisdicción de algún tribunal que se resolverá su controversia atendiendo estos cuatro principios, al constituirse en un derecho humano. Estas consideraciones encuentran sustento por identidad en el tema en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en la Novena Época, la cual está publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXVI, de octubre de 2007, y visible a página 209 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

**“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

Por consiguiente, a fin de reparar el agravio irrogado por la primera instancia, se impone **REVOCAR** la resolución recurrida, para dejar sin efecto la declaración de sobreseimiento, y puesto que como consecuencia se dejó de analizar el fondo del asunto planteado, **el Magistrado de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia debe agotar su jurisdicción**; por ello, se ordena que vuelvan los autos a la sala primigenia para que tomando en consideración los lineamientos dados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, en la ejecutoria dictada el 26 veintiséis de marzo de 2019 dos mil diecinueve, dentro del expediente de amparo directo 7/2018; en libertad de jurisdicción, resuelva sobre la Litis efectivamente planteada por el actor \*\*\*\*\* en su demanda de nulidad presentada el 24 veinticuatro de septiembre de 2015 dos mil quince; y en su oportunidad emita la sentencia que en derecho



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

proceda, porque como se apuntó, la resolutora de primer grado no ha emitido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

En consecuencia, deben volver los autos a la primera instancia sin que ello implique reenvío, virtud a que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde el juzgador no agotó la obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo dispone el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Tienen apoyo a lo anterior, la tesis TCASS0008/2011TO.1AD, sostenida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de Estado de Oaxaca, visible a página 8, del Boletín número 1, del índice de este Tribunal, de la Primera Época, con registro 8, Tomo I, Enero de 2011, de rubro y texto siguiente:

**“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN.** Conforme al artículo 177, fracción I, de la ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncie sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración”.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

Por las narradas consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se deja insubsistente la resolución de 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la resolución de 29 veintinueve de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por las razones expuestas en el considerando cuarto de esta resolución.

**TERCERO.** Vuelvan los autos a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, a fin de que agote su jurisdicción en los términos señalados.

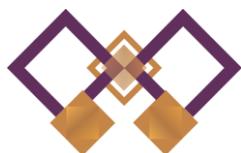
**CUARTO.** Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

**QUINTO.** Remítanse copias certificadas de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, como constancia de cumplimiento para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, con la ausencia de la Magistrada María Elena Villa de Jarquín y Magistrado Enrique Pacheco Martínez, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.  
PRESIDENTE



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE OAXACA

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO